



Lima, 11 de agosto de 2017

Señores

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Avenida Larco N° 400

Miraflores.-

Solicitante : ARANCIBIA GARAY JOSE RICA
Asunto : CASO ARBITRAL AD HOC CONS
Folios : 99
Observaciones :

Registrado por: TVEGA el 18-08-2017 11:37:10
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ref.: Arbitraje ad hoc iniciado por Consorcio COECSA contra la
Municipalidad Distrital de Miraflores

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al arbitraje de la referencia, con la finalidad de notificarles la Resolución N° 16, así como los escritos correspondientes.

Resolución N° 16

Lima, 8 de agosto de 2017

VISTOS: Los escritos presentados por Consorcio CoeCSA con fechas 26 de abril, 14 de junio y 15 de junio de 2017; y **CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución No. 11 se declaró fundada el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 08 formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores.
2. Luego, mediante Resolución No. 13 se declaró improcedente el pedido de rectificación de oficio planteada por Consorcio CoeCSA y se procedió a rectificar el numeral 15 de la Resolución No. 11.
3. Mediante escrito del 26 de abril de 2017, Consorcio CoeCSA formuló reconsideración contra la Resolución No. 13, por lo que, se debe correr traslado a la contraparte, antes de emitir un pronunciamiento.
4. Con fecha 31 de mayo de 2017 se llevó a cabo la Audiencia Especial, la cual contó con la presencia de los apoderados de ambas partes, siendo que en dicho acto, se facultó a ellas para que presenten un escrito que contenga argumentos sobre la excepción o documentos que sustenten sus posiciones.
5. Mediante escrito del 14 de junio de 2017, Consorcio CoeCSA precisó algunos de los asuntos tratados en la audiencia del 31 de mayo de 2017.
6. Luego, mediante escrito del 15 de junio de 2017, Consorcio CoeCSA amplió sus argumentos sobre la excepción de caducidad deducida por la contraparte, por lo tanto, se ponen a conocimiento los escritos del 14 y 15 de junio de 2017 a Municipalidad Distrital de Miraflores.
7. Finalmente, se informa a las partes del cambio del secretario arbitral, debido a motivos de fuerza mayor, por lo que, el señor José Ricardo Arancibia Garay asumirá a partir de la fecha el cargo de Secretario arbitral del presente arbitraje.

Por lo que, estando a lo expuesto **SE RESUELVE:**



Caso Arbitral ad hoc: Consorcio COECSA- Municipalidad Distrital de Miraflores

Primero: CÓRRASE TRASLADO del recurso de reconsideración formulado por Consorcio CoeCSA contra la Resolución No. 13 por un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución.

Segundo: TÉNGASE PRESENTE lo expuesto en los escritos del 14 y 15 de junio de 2017, **TÉNGASE POR OFRECIDO** el medio probatorio anexado al escrito del 15 de junio de 2017 y **CONCÉDASE** un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que la Municipalidad Distrital de Miraflores exprese lo conveniente a su derecho.

Firmado: Christian Virú Rodríguez, Árbitro Único; y José Ricardo Arancibia Garay, Secretario Arbitral.

Sin otro particular me despido de ustedes.

Atentamente,


JOSÉ RICARDO ARANCIBIA GARAY
Secretario Ad hoc



Expediente No. 1837-2015
Secretaría: Mariela García V.
Escrito: 08 – RECONSIDERACIÓN A LO
RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN N° 13

**SEÑOR ÀRBIRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ
RODRÍGUEZ:**

CONSORCIO COECSA, Contratista de la Obra: CONTRATO N° 122-2014 “*Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito de Miraflores – Lima*”; en los seguidos con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES (en adelante la MUNICIPALIDAD o Entidad), a Ud. decimos:

Que, con fecha 19 de abril 2017, hemos recibido la Resolución N° 13; y dentro del plazo establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación de fecha 02 de febrero 2017, INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a lo dispuesto en la Resolución N° 13, a efecto de mantener coherencia con lo resuelto en la Resolución N° 11.

Que si bien, el Árbitro Único, declara **Improcedente** nuestro pedido, sin embargo en los hechos, en la parte resolutive no sólo efectúa rectificaciones de oficio sino que procede a enmendar el sustento de la Resolución N° 11, por lo que ésta Resolución queda vacío de contenido.

En efecto, el Segundo punto resuelto declara **TÁCHESE** de la Resolución N° 11 cualquier referencia a la árbitro Marcia Mercedes Porras Sánchez, lo que equivale a una **rectificación de oficio** aparte que siendo este el sustento de la Resolución N° 11, lo deja vacío de contenido motivo por lo que esta Resolución debe quedar sin efecto retrotrayendo el caso a la etapa de formulación de puntos controvertidos.

Igualmente, el Tercer punto resuelto, declara **RECTIFIQUESE** el numeral 15) de la Resolución 11, en los términos señalados en el numeral 20) de la presente resolución, lo que equivale a otra rectificación de oficio, reformulando así la Resolución N° 11, razón por lo que ésta resolución (N°13) debe quedar sin efecto.

POR LO INDICADO:

Solicito al Árbitro Único, dejar sin efecto la Resolución N° 13, al haberse emitido con falsa motivación, conforme a los argumentos que pasamos a exponer, al advertirse que la Resolución 13 quita contenido a la Resolución N°11, vía RECTIFICACIÓN, por lo que ambas resoluciones deben dejarse sin efecto al no mantener la debida coherencia.

Pedido que lo efectuamos, en atención a una obligación del Árbitro Único de respetar el debido proceso, trato justo e igualitario a las partes y no afectación al legítimo derecho de defensa, que por los antecedentes que vamos a mencionar, se observa una actuación parcializada del juzgador a favor de la otra parte.

CUESTIONAMIENTOS A LA RESOLUCIÓN N° 11

EL ÁRBITRO ÚNICO NO SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A NUESTROS ARGUMENTOS DE NUESTRO ESCRITO 6 A TRAVÉS DE LA CUAL CUESTIONAMOS LA RESOLUCIÓN N° 11:

En efecto, conforme se desprende de nuestro escrito N° 06, el árbitro único no se ha pronunciado en relación a los siguientes puntos materia de nuestro pedido de ACUMULACIÓN de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días:

1. En el punto 1 del escrito señalamos que la resolución 11 no cumple el requisito de motivación, más aún cuando la Resolución que cuestionamos resuelve un punto en donde se observa afectación a nuestro legítimo derecho de defensa consagrada en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política.
2. En el punto 2 señalamos que conforme a los antecedentes, en el punto 4 de la Resolución N° 01 de fecha 02 de marzo 2016, advertimos que el árbitro único señaló que, respecto al escrito de demanda CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN A TRÁMITE, por lo que mal hace hoy en día el Árbitro Único en declarar FUNDADA la pretensión de la Municipalidad de que se DECLARE INCOMPETENTE.
3. En el punto 4, señalamos que Dicha Resolución (No. 01) no fue materia de RECONSIDERACIÓN, por lo que causó efecto, al que debemos añadir el hecho de que la MUNICIPALIDAD contestó la Demanda; y, no estamos ante una demanda en el Poder Judicial, en la que el conflicto de competencia la dirime otra instancia, sino en ARBITRAJE, por ello, es que la ley de Arbitraje ha previsto las competencias o atribuciones del tribunal Arbitral para que declare en relación a su propia competencia, como que en efecto mediante Resolución No. 08 de fecha 01 de agosto el árbitro único en base a esta Ley, **se declaró COMPETENTE**; y ante dicha declaración no cabe reconsideración, por cuanto el tribunal arbitral no dirime competencias, tan sólo se declara competente o incompetente, de modo que el Árbitro Único, por esta disposición legal, NO PUEDE NI DEBE DECLARAR COMPETENTE A OTRO ÁRBITRO, sino tan sólo debe declarar en relación a su propia competencia.
4. En el punto 5 y 6 del escrito 6, señalamos que, la Entidad para deducir una supuesta incompetencia del Árbitro Único parte del hecho de que nuestra Segunda Pretensión Principal y su Accesorio no pueden ser sometidas a su competencia en razón de que ***“son materia de otro proceso arbitral pendiente de ser instalado y respecto del cual no existe un desistimiento”***; al respecto, **NO SE**

HA DEMOSTRADO QUE EL ALEGADO PROCESO ARBITRAL PUESTA EN CONOCIMIENTO DE OTRO ÁRBITRO, para dirimir la controversia relacionado a la ampliación de plazo 06, SE HAYA INSTALADO. Que, **NO ES CIERTO** que la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez, haya manifestado SU ACEPTACIÓN para conocer y resolver la controversia derivada de la AMPLIACIÓN DE PLAZO No. 6 por 37 días; para afirmar tal hecho, debe demostrarse con documento cierto, que la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez, fue designada por OSCE para ver y resolver la controversia de la ampliación de plazo 06.

5. En los siguientes puntos 7, 8 y 9 del escrito 6, hemos señalado que, ***“En relación al primer punto, la misma Entidad, contrariamente a su pedido, nos da el argumento para declarar infundado su pretensión toda vez que reconoce que el tribunal arbitral que supuestamente debe ver nuestra segunda pretensión no está instalado, por lo que no puede acreditar y no podrá en adelante acreditar de la existencia de un árbitro que ha tomado conocimiento de esta pretensión, ni menos de una demanda”***; entonces, **CÓMO ES QUE RECONOCIÉNDOSE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL NO SE INSTALÓ**, ahora la Resolución 11 se sustenta en que *“(...) habiéndose iniciado un arbitraje para resolver las controversias relacionadas a la ampliación de plazo N° 06 y con la aceptación del cargo, la árbitro único designado en dicho caso se encuentra plenamente constituida y tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo”*. En nuestro Escrito 05, hemos afirmado que *“Respecto al segundo punto, no estamos en el caso de incompetencia en razón “del territorio, de la materia, del grado y la cuantía”, por lo que de plano no es un argumento válido. No puede alegarse incompetencia del árbitro en razón al territorio, materia, grado o cuantía, por cuanto en ninguna de ellas estamos incurso”* y hemos agregado que, *“Respecto al tercer punto la Entidad parte de un supuesto falso, que la materia es*

conocida (o está siendo conocida) por otro árbitro, lo que no es cierto toda vez que no ha demostrado de la existencia de una demanda, etapa postulatoria en la que el árbitro recién toma conocimiento de la materia y cuantía del mismo”; y que, “Tampoco es el caso de que estemos ante la posibilidad de ampliar o modificar la demanda, sino la de acumular”. Si nos remitimos a la Ley de Contrataciones del Estado, encontramos en ella, en el Art. 229° la posibilidad, como un derecho, de solicitar al Árbitro Único de acumular pretensiones con la única limitación –en el estado en que nos encontramos-- de que la misma se solicite siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

ÁRBITRO ÚNICO NO SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A NUESTROS OTROSÍ DIGO DE NUESTRO ESCRITO 7:

En este escrito 7, hemos señalado que:

La materia en cuestión es consecuencia de lo resuelto por el Árbitro Único en la Resolución No. 11, por lo que se estará a lo que se resuelva en atención a nuestro pedido formulado mediante Escrito No. 06.

Al respecto, no es el caso abundar más sobre el asunto toda vez que nuestro escrito 06 aborda lo necesario y suficiente para que el Árbitro Único deje sin efecto lo resuelto en la Resolución No. 11, que en el fondo no es sino atender nuestro legítimo derecho de defensa.

Sin embargo, la Resolución No. 12, omite un paso previo antes de cumplir lo que ha resuelto; esto es, la mencionada Resolución consigna que **“Previo al pronunciamiento que deberá efectuar este árbitro único en relación a los escritos de vistos”**, sin antes cumplir un paso previo necesario, esto es, atender y dar trámite a nuestro Segundo Otrosí, que lo consignamos en los siguientes términos:

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos se curse solicitud a la Dra. **Marcia Mercedes Porras Sánchez**, a efectos de que manifieste si es cierto que su designación fue para ver también el caso de la controversia relacionado a la ampliación de plazo N° 06 por 37 días.

Solicitud que debe cursarse para dilucidar la procedencia legal de lo resuelto en la Resolución No. 11.

Salvo, que por los hechos y el medio de prueba ofrecido, haya creado suficiente convicción al Árbitro Único de lo innecesario de solicitar información a la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez.

CUESTIONAMIENTOS A LA RESOLUCIÓN N° 13

La resolución N° 13, RECTIFICA la resolución N° 11, quitando de contenido a dicha resolución.

No se pronuncia respecto a nuestros argumentos sustentados en nuestro escrito 6 y 7, lo que produce un desequilibrio y afectación a nuestro legítimo derecho de defensa, consagrada en el Art. 139 inciso 3 de la Constitución y Ley de Contrataciones.

Es así que la resolución que cuestionamos señala lo siguiente:

Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 15 de diciembre de 2016, el Arbitro único, previo a su pronunciamiento respecto de los escritos presentados por Consorcio Coecsa y por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 13 y 15 de diciembre, respectivamente, corrió traslado de los mismos con la finalidad de que cumplan con expresar lo conveniente a su derecho;

Atendiendo a esta Resolución, nos hemos remitido a nuestro escrito 6, y añadimos el escrito 7, que como ya señalamos líneas arriba no fue materia de pronunciamiento por parte del Árbitro Único

Mediante escrito visto, Consorcio COECSA requirió que el Arbitro Único se pronuncie respecto del Segundo Otro sí de su escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, a través del cual solicito que se le requiera a la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez indicar si es cierto que fue designada para resolver la controversia relacionada con la Ampliación de Plazo N° 6 por 37 días.

Al respecto, el pedido era de crucial importancia, toda vez que la Resolución N° 11, se basó en lo siguiente:

11. Así, el árbitro único designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para resolver dichas controversias es la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez quién manifestó su aceptación al cargo con fecha 8 de febrero del 2016.

Este párrafo tiene dos errores trascendentes, una que es FALSO que la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez haya sido designada para resolver la controversia relacionada a la ampliación de plazo 6 por 37 días; y además contiene otra FALSEDAD, que manifestó su aceptación al cargo con fecha 8 de febrero del 2016; siendo que es un error material inducido por la demandada, que el árbitro único la tomó como cierto sin más trámite, lo que constituye falsa motivación y evidente parcialización.

Luego siguiendo con su línea argumentativa, en el punto 13 de la indicada Resolución N° 11, señala:

13. Que, este Árbitro Único advierte que habiéndose iniciado un arbitraje para resolver las controversias relacionadas a la ampliación de plazo N°

6 y con la aceptación del cargo, la árbitro único designado en dicho caso se encuentra plenamente constituida y tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

Párrafo, que demuestra una vez más cuan influenciado está en Árbitro Único por la Municipalidad Distrital de Miraflores que, no sólo toma como enteramente cierto que *la árbitro único* fue designado en dicho caso, sino que le concede, atribuye a la indicada *árbitro único*, atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo, como si fuera un árbitro dirimente que resuelve un caso de competencia.

Estando a que el *árbitro único* le concedió, le otorgó y atribuyó competencia a la indicada árbitra, concluye:

14. En vista de ello, este árbitro único considera que no es competente para decidir sobre las controversias derivadas de la ampliación de plazo 6, materia de acumulación, y más bien es de la opinión que en virtud del Principio Competence – Competence, le corresponde a la doctora Marcia Mercedes Porrás Sánchez decidir sobre la continuación del arbitraje frente a la inactividad de las partes para la instalación del mismo.

En esa línea, al concederle, otorgarle y atribuirle competencia del caso materia de acumulación a la indicada *árbitro único*, se declara incompetente, justamente recurriendo al principio kompetenz – kompetenz, que no es un principio para declararse incompetente; es decir, no es un principio para denegarse competencia, ni menos para atribuir competencia a la doctora Marcia Mercedes Porrás Sánchez, y de paso disponer que la indicada árbitro único continúe el arbitraje y hasta le concede competencia para instalar el tribunal arbitral *“frente a la inactividad de las partes para la instalación del mismo”*.

Pese a la línea argumentativa seguido por el Árbitro Único en la Resolución N° 11, en la que le atribuye competencia a la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez, en la Resolución 13, DECLARA, **TÁCHESE** de la Resolución N° 11 cualquier referencia a la árbitro Marcia Mercedes Porras Sánchez, con lo que la Resolución N° 11 quedó sin sustento.

Retomando lo resuelto en la Resolución 13, el Árbitro Único, señala lo siguiente:

6. De otro lado, mediante escrito de visto, la municipalidad Distrital de Miraflores señala que la solicitud de rectificación de oficio formulada por el Consorcio carece de sustento jurídico, toda vez que dicho mecanismo excepcional tiene por finalidad la corrección de errores materiales que se hayan incurrido en una resolución y que, de ninguna manera, pueda utilizarse para modificar el sentido de una resolución.

Contrariamente a dicha afirmación, el Árbitro Único utilizó la figura de la RECTIFICACIÓN que modificó el sentido de la Resolución N° 11.

Luego el Árbitro Único, pasa al análisis del caso, en los siguientes términos:

Sobre la solicitud de rectificación de oficio formulada por Consorcio COECSA

7. Antes de empezar a analizar el pedido de Consorcio COECSA, se debe tener presente que la rectificación es un mecanismo de corrección de un error material, es decir de un error intrascendente que no altera el sentido jurídico de una resolución. Por el contrario, la reconsideración constituye una herramienta procesal a través de la cual cualquiera de las partes solicita la modificación o reformulación de una decisión distinta al laudo, según se encuentra establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación.

Aquí el Árbitro Único, siguiendo el argumento de la Entidad, hace una distinción entre rectificación y reconsideración, sin embargo, contradictoriamente a esta tesis, tal como expusimos ampliamente, en la Resolución 13, no hace sino RECTIFICAR lo resuelto en la Resolución 11, quitándole sentido a esta última

8. De una revisión del escrito presentado por el Consorcio con fecha 13 de diciembre de 2016, se advierte que su pedido de rectificación de oficio tiene por objeto que este Arbitro Único modifique lo decidido a través de la Resolución N° 11.

Contrariamente a lo que afirma aquí el Árbitro Único, la Resolución N° 13 no hace sino MODIFICAR la línea argumentativa de la Resolución N° 11, vaciando de contenido a esta resolución

9. Es decir, Consorcio COECSA, a través de la figura de la rectificación, pretende que este Árbitro revoque su decisión de declarar FUNDADA la reconsideración formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores. Siendo así, este Arbitro Único estima conveniente declarar improcedente el pedido de rectificación de oficio, formulado por el Consorcio.

Como puede observarse, sin ningún argumento fáctico ni jurídico, el Árbitro Único concluye que debe declararse improcedente el pedido de rectificación, aunque en la Resolución N° 13 rectificó y modificó la aludida Resolución N° 11, quitándole contenido a la misma.

10. Sin perjuicio de lo anterior, el Arbitro Único considera pertinente traer a colocación el hecho de que la Doctora María Mercedes Porras Sánchez no es el árbitro designado para resolver las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario, según se desprende del Acta de Instalación presentada por Consorcio Coecsa mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016.

Con lo que el Árbitro Único finalmente **ADMITE** que *la Doctora María Mercedes Porras Sánchez no es el árbitro designado para resolver las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario* procediendo a **RECTIFICAR** lo consignado en la Resolución N° 11, con lo que nos da la razón, lo que constituye una evidente **CONTRADICCIÓN** en la Resolución que emite, **AL DECLARAR IMPROCEDENTE** nuestro pedido de **RECTIFICAR** la Resolución N° 11.

11. Sobre este punto, este Arbitro Único manifiesta que si bien se ha comprobado que la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez no es el árbitro designado para resolver las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario, no cabe duda de que otro arbitro ha sido designado para resolver dichas controversias y que, aquel acepto el encargo.

Ahora resulta, que no sólo **RECTIFICA** la Resolución N° 11, sino que le agrega un **ARGUMENTO** más, al extremo de afirmar, otra vez sin efectuar la necesaria y hasta obligada comprobación, para concluir que no le “*cabe duda de que otro arbitro ha sido designado para resolver dichas controversias y que, aquel acepto el encargo*”

12. Así, de una revisión de la documentación presentada por la Municipalidad como sustento de su excepción de incompetencia, se evidencia que:

El consorcio presento cinco (5) solicitudes de arbitraje (mediante Cartas N° 101-2015.Li, 138-2015.Li, 187-2015.Li, 196-2015.Li, 225-2015.Li; La Subdirección de Asuntos Arbitrales del OSCE informo a las partes acerca de la designación de cinco (5) árbitros para resolver las controversias planteadas en cada una de las solicitudes de arbitraje (mediante Oficios N° 8238-2015-OSCE/DAA-SAA, 8610-2015-

OSCE/DAA-SAA, 8248-2015-OSCE/DAA-SAA, 8260-2015-OSCE/DAA-SAA, 684-2015-OSCE/DAA-SAA;

La subdirección de Asuntos Arbitrales del OSCE notifico a las partes con las cartas de aceptación de cada uno de los árbitros designados para resolver las controversias derivadas de cada solicitud arbitral.

Al respecto, hemos repetido en diferentes escritos, que entre tanto no exista un pedido de instalación, un acta de instalación, una demanda arbitral, nada obsta a que otro árbitro vea el caso, por razones de celeridad y economía al comprobarse que la controversia se deriva del mismo contrato, tal como lo dispone el artículo 229 del Reglamento.

Frente a este dispositivo legal, el Árbitro Único no ha sustentado con medios de prueba idóneos la razón fáctica y jurídica para declararse INCOMPETENTE; no sustenta su Resolución en algún artículo de la ley habida cuenta que estamos frente a un ARBITRAJE DE DERECHO.

13. Así, sin perjuicio que, de la revisión de los documentos presentados por las partes, no es posible determinar con certeza la identidad del árbitro único designado para resolver las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario, ha quedado acreditado que un árbitro distinto al que suscribe la presente resolución ha aceptado el cargo de árbitro y por ende este resulta competente para resolver dicha controversia.

Nada más contradictorio este párrafo del Árbitro Único, que declara que siendo que no es posible determinar con certeza la identidad del árbitro único, pero que *ha quedado acreditado que un árbitro distinto al que suscribe la presente resolución ha aceptado el cargo de árbitro y por ende este resulta competente para resolver dicha controversia.*

Es decir, sin exponer un medio de prueba ni argumento legal que lo sustente, el Árbitro Único deja sentado, sin lugar a dudas, que otro

árbitro ha aceptado el cargo, y concluye que como tal resulta competente.

14. De otro lado, si bien es cierto, de acuerdo a los argumentos esbozados por las partes, se puede colegir que el árbitro único, designado para resolver las controversias relacionadas a la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario, no se ha instalado; debe tenerse presente lo indicado en el numeral 8 de la Resolución N° 11, respecto a que el arbitraje ad hoc se inicia con la solicitud de arbitraje por escrito, dirigida a la otra parte, y no con la instalación del árbitro único o tribunal arbitral, según se encuentra establecido en el artículo 218° del Reglamento de la ley de Contratación del Estado.

Aquí añade otro argumento nuevo, que *el arbitraje ad hoc se inicia con la solicitud de arbitraje por escrito, dirigida a la otra parte, y no con la instalación del árbitro único o tribunal arbitral, sin advertir que el artículo 218° del Reglamento, hace referencia al inicio del arbitraje, para marcar el plazo de caducidad, y no para impedir que otro árbitro pueda ver el caso.*

En arbitraje, no sólo es factible la acumulación de controversias derivadas del mismo título, y de la misma cláusula arbitral, basada en la existencia de idénticas partes y una misma relación jurídica, sino que para mantener una conexión lógica es factible la acumulación de varios casos que están siendo vistas por diferentes árbitros, para que sea vista por un solo tribunal.

Entonces nada impide, acumular pretensiones vistas por otros árbitros para que sea vista por un solo tribunal; y con más razón si como supone el Árbitro Único el tribunal aún no se ha instalado.

15. En tal sentido, el hecho de que el arbitraje no se haya instalado no implica que el mismo haya culminado, sino que, más bien, el

procedimiento de instalación se encuentra en trámite, con lo cual el árbitro único designado mantiene competencia para resolver dicha controversia.

Aquí el árbitro esboza otro argumento, sin recurrir a medios de prueba ni argumentos jurídicos al indicar que el procedimiento de instalación se encuentra en trámite, con lo cual el árbitro único designado mantiene competencia para resolver dicha controversia; es decir, partiendo del supuesto que el arbitraje no ha culminado y que la instalación se encuentra en trámite, concluye que el árbitro único designado mantiene competencia, lo que constituye falsa motivación toda vez que parte de supuestos.

¿Existe algún medio de prueba que “la instalación se encuentra en trámite”?; NO EXISTE, resultando en consecuencia sólo un supuesto del árbitro para tratar por todos los medios de darle validez a la Resolución N° 11, que a través de la Resolución N° 13 MODIFICÓ.

16. Por lo expuesto, en este acto se dispone con tener por tachada cualquier referencia a la árbitro Marcia Mercedes Porras Sánchez en la Resolución 11.

Con este acto, el Árbitro Único **RECTIFICA** lo resuelto por la Resolución N° 11, quitándole sustento y vaciando de contenido a lo resuelto por la aludida resolución, situación que sólo puede SUBSANARSE declarando sin efecto lo RESUELTO por la Resolución N° 13; consecuentemente la Resolución N° 11, reponiendo el caso a la etapa de fijación de puntos controvertidos, incluyendo la pretensión referida a la acumulación, reservándonos el derecho de impugnar todo acto contrario a derecho que afecte el debido proceso y respeto de nuestro legítimo derecho a la defensa.

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro Único solicitamos proceda conforme a Ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: entre tanto se resuelva esta RECONSIDERACIÓN solicitamos al Árbitro Único disponer la postergación de la Audiencia Especial programada para el viernes 5 de mayo del 2007.

Lima, 26 de abril del 2017.

CONSORCIO COECSA
Zelide Rodríguez
Ing. Zelide Eliza Rodríguez Salcedo
REPRESENTANTE LEGAL



Expediente No. 1837-2015
Secretaría: Mariela García V.
Escrito: 09 – PRECISAMOS

**SEÑOR ÀRBIRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ
RODRÍGUEZ:**

CONSORCIO COECSA, Contratista de la Obra: CONTRATO N° 122-2014 “*Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito de Miraflores – Lima*”; en los seguidos con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES (en adelante la MUNICIPALIDAD o Entidad), a Ud. decimos:

Que, con fecha 31 de mayo se llevó a cabo la Audiencia Especial programado mediante Resolución N° 15, notificado el 22 de mayo 2017.

En dicha audiencia la Entidad expuso sus argumentos en relación a una supuesta caducidad de nuestra Primera Pretensión en la que solicitamos al Árbitro Único declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 30-2015-GOSP/MM, de fecha 18 de junio 2015 que declara IMPROCEDENTE la ampliación de plazo; y consecuencia de ella, apruebe la ampliación de plazo N° 04 por sesenta (60) días.

En relación a los argumentos expuestos por la Entidad, en la que sostiene que la demora en la entrega de los planos modificados y firmados de Arquitectura y demás especialidades fue resuelto mediante Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 005-2015-GOSP/MM de fecha 02 de febrero 2015, a través de la cual la Entidad declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, en donde se trató y resolvió la discrepancia de niveles entre la edificación y la vereda existente y discrepancia en la medida de los

linderos y demora en la entrega de planos modificados; es decir, por la misma causal que la solicitud de la ampliación de plazo N° 04; y siendo que el contratista no sometió a arbitraje dentro del plazo de caducidad establecida en la Ley de Contrataciones del Estado ha perdido todo derecho a reclamar los hechos referidos a la demora en la entrega de los planos modificados al haber quedado resuelto en la indicada resolución la misma que no fue impugnada en su oportunidad.

El tema de fondo en realidad, no es si la aludida causal produjo retraso del plazo contractual, sino que si la solicitud de ampliación de plazo declarada IMPROCEDENTE por una causal ya resuelto en un pedido N° 02 no impugnada, conlleva la pérdida del derecho de invocar la misma causal en otra solicitud de ampliación de plazo N° 04.

Es decir, la caducidad del derecho de una produce la pérdida del derecho de la otra porque ambas se sustentan en la misma causal.

La causal invocada para sustentar la ampliación de plazo N° 02, ya fue resuelta y desestimada, y no fue impugnada en su oportunidad; consecuentemente, siendo que la ampliación de plazo N° 04 se sustenta en la misma causal, ésta última corre la misma suerte, no por la causal misma, sino porque se perdió el derecho de invocarla.

Entonces estamos ante una supuesta pérdida de nuestro derecho por invocar la misma causal ya resuelto en un caso anterior; y siendo que esta última no impugnamos, según la Entidad, hemos perdido por caducidad nuestro derecho a volver a invocarlo en otro pedido de ampliación de plazo.

Que si bien, este supuesto se basa en una aparente lógica, no puede subsumirse en algún artículo de la Ley, y siendo que estamos frente a un arbitraje de derecho, es necesario que todo argumento tenga su base normativa, en algún artículo de la Ley.

Lo que no ha reparado la Entidad es que lo que solicitamos en nuestro pedido N° 02 es una AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL, y siendo parcial se entiende que existe un total, pendiente todavía.

Siendo que la causal que invocamos en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, se mantuvo vigente en el tiempo; es decir, no había sido levantado o resuelto a la fecha de presentada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04, nada nos impedía invocar la misma causal; esto en mérito a lo dispuesto en el 5to párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, vigente a partir del 01 de febrero del 2009, que establece que *“En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratista valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial para cuyo efecto se seguirá en procedimiento antes señalado”*

Pues bien, en nuestra Demanda, hemos demostrado con medios de prueba que la causal invocada a la fecha de la presentación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 04, se mantenía vigente en el tiempo, sin fecha prevista de conclusión, por lo que correspondía una ampliación de plazo parcial.

Por lo expuesto, señor Árbitro Único, desestime los argumentos de la Entidad expuestos en la Audiencia Especial del pasado 31 de mayo, y emita pronunciamiento por el fondo de nuestra pretensión referida a la Ampliación de Plazo N° 04

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro Único tenga por precisada los puntos tratados en la Audiencia Especial del pasado 31 de mayo 3017, y disponga la continuidad del arbitraje.

Lima, 14 de junio del 2017.

CONSORCIO COECSA
Zelida Rodriguez
Ing. Zelida Eliza Rodriguez Salcedo
REPRESENTANTE LEGAL



SEC. ARB: MARIELENA GARCÍA VILLAVICENCIO.

SUMILLA: AMPLIO ARGUMENTOS

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ RODRÍGUEZ:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representado por el Procuradora Publica Municipal, **MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**; en el proceso seguido por **CONSORCIO COECSA**; sobre **INVALIDEZ DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; a ustedes atentamente digo:

Que, atendiendo a que mediante Audiencia Especial realizada el 31 de mayo de 2017, se concedió a las partes la oportunidad de presentar argumentos finales respecto a la Excepción de caducidad formulada por la Municipalidad de Miraflores, procedemos a manifestar lo siguiente:

1. Señor Árbitro, la contratista presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por 60 días calendario, mediante la Carta N° 107-2015.Li de fecha 29 de mayo de 2015, sustentado en el artículo 41, numeral 41.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 200° numeral 2) del Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, por atrasos y paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. Para ello, manifiestan que en el asiento 468 de fecha 16 de mayo de 2015, el residente anotó en el cuaderno de obra que hasta esa fecha la Entidad no hacía entrega al contratista de los planos debidamente compatibilizados, lo cual a su criterio afecta el normal desarrollo de las actividades programadas de la obra.

Es decir, estamos ante una ***controversia relacionada a la supuesta demora en la entrega por parte de la Entidad de los Planos compatibilizados de la obra, sin una fecha prevista de conclusión.***

2. Que, mediante Resolución N° 30-2015-GOSP/MM de fecha 18 de junio de 2015, la Municipalidad de Miraflores declaró IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por 60 días calendario, sustentado en la Carta N° 80-2015-CAM/SUP, registrada como Carta Externa N° 18983-2015 del 05 de junio de 2015 presentada por la Supervisión de Obra, quien considera que el contratista no ha sustentado ni cuantificado técnicamente las

causales de ampliación de plazo formuladas ni que dicha causal haya afectado la ruta crítica; asimismo, se basa en el Informe Técnico N° 2597-2015-EPCR(66)-SGOSP/GOSP/MM de fecha 18 de junio de 2015, presentada por el Coordinador de Obra, el cual concluye que las Acta de Reunión y los Asientos del Cuaderno de Obra demuestran que todas las incompatibilidades entre los planos de las diversas especialidades mencionados por el contratista no generaron atraso de obra ni han afectado la ruta crítica, lo cual se corrobora porque no hay anotaciones en dicho cuaderno de obra que respecto a retrasar alguna actividad por falta de un detalle constructivo, consulta no absuelta, o alguna incompatibilidad entre los planos que no se haya resuelto adecuadamente.

Bajo estos argumentos, **la Gerencia de Obras y Servicios Públicos declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por 60 días calendario.**

3. Ahora bien, es preciso establecer cuáles son las incompatibilidades de los planos a los que se refiere el contratista, a efectos de determinar posteriormente su vinculación con pretensiones previamente resueltas y que no fueron sometidas a arbitraje dentro del plazo legal.
4. Conforme se detalla en la Carta Externa N° 2029-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, presentada por la Supervisión, y que obra como Anexo 2-J del escrito del 29 de marzo de 2016, y que no fue tachado por la Contratista, la Municipalidad de Miraflores cumplió con entregar con fecha 06 de octubre de 2014, el Expediente Técnico de Obra el mismo que incluye los Planos de las Especialidades del Proyecto y los Estudios de Impacto Ambiental, Estudio de Suelos, Especificaciones Técnicas, Cuadro de Acabados, Metrados, Análisis de Costos Unitarios, Cronogramas, Presupuestos, Detalles Arquitectónicos y 1 CD.
5. Sin embargo, posteriormente tanto el Residente como el Supervisor de Obra dejaron constancia en los Asientos N°s 06, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 28, 29 y 32 del Cuaderno de Obra de fechas comprendidas entre el 13 al 20 de octubre del 2014, lo siguiente:

- Discrepancia de niveles entre la Edificación y la vereda existente, debido a la pendiente de 2% que presenta la vereda, la cual genera una diferencia de niveles de 0.45 cm entre los dos extremos de la fachada del edificio que no fue considerada en los planos.
- Discrepancia en la medida de los linderos entre las indicadas en los planos y las del terreno, puesto que medidas de la edificación de los planos son de 25.00 x 50.00 m, mientras que la del terreno son de 25.24 x 50.34 m en el frente y de 24.84 x 50.34 m en el fondo.

Para salvar estas discrepancias, la Supervisión propuso mediante Carta Externa N° 34247-2014 del 03 de noviembre de 2014, realizar una simetría (en espejo) de la edificación respecto de su eje longitudinal, esto es, invertir los planos como si se estuvieran mirando en un espejo, salvando así todas las medidas, cotas y ejes de todos los planos presentados conjuntamente con el Expediente Técnico.

Siendo así, en el **Asiento 65 del 20.11.2014** del Cuaderno de Obra, se dejó constancia de la Aprobación del emplazamiento de la Edificación y el diseño en espejo para salvar la diferencia de niveles en la vereda, y se entregó al contratista el plano de emplazamiento. Asimismo, a través del **Asiento 77 del 29.11.2014**, se entregó al contratista la **Carta N° 561-2014-SGOP/GOSP/MM** y el **Informe Técnico N° 4434-2014-NOA-SGOP/GOSP/MM**, mediante el cual la Entidad aprueba el emplazamiento de la Edificación con linderos de 25.00 x 50.00, tal como señalan los planos de la obra y la simetría a su eje longitudinal, además quedó definida la ubicación del nivel 0.00 en el eje de ingreso peatonal.

El contratista no sometió a arbitraje la determinación del emplazamiento de la edificación en espejo de los planos presentados en el Expediente Técnico y continuó ejecutando la obra en esos términos, tal como se aprecia en el cuaderno de obra y en las actas de reunión que obran en autos, lo que implica que no existe ninguna controversia relacionada al mismo ni a los antecedentes de los planos del Anteproyecto que resultan anteriores a estos hechos.

6. No obstante, partiendo de este suceso materializado en la figura de espejo en los planos, el contratista señala la ocurrencia de demoras en la entrega de

supuestos planos modificados firmados para solicitar la ampliación de plazo N° 02 por 30 días calendario, previa a la sometida a controversia en el presente arbitraje; el cual legalmente no puede estar relacionado en ninguna forma a la determinación del emplazamiento de la edificación al igual que en la solicitud de la ampliación de plazo N° 04, pues como hemos señalado líneas arriba, su aprobación fue convalidada por el contratista.

7. En ese sentido, en la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, por 30 días calendario presentada el 15 de enero de 2015, se planteó que hubo retrasos en la ejecución de obra por la supuesta demora en la entrega de los planos modificados, circunstancia que no corresponde propiamente a una modificación sino a una compatibilización de planos, pues no se han modificados áreas sino únicamente se han invertido los planos como efecto espejo. Como quiera que sea, tanto la Supervisión como mi representada, definieron y resolvieron oportunamente todas las consultas y detalles necesarios para que la obra no se retrasase.
8. Sobre el particular, es preciso señalar que, en nuestro escrito de contestación de demanda obra la lista de seguimiento de Planos realizado el 07 de octubre del 2014, los cuales demuestran que los Planos de Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Eléctricas, Comunicaciones e Instalaciones Mecánicas se encontraban vigentes, esto quiere decir que no sufrieron ninguna alteración. Los únicos planos que fueron actualizados al 11 de diciembre del 2014, son los cuadros de Señalética y de Evacuación, que el contratista no requería a dicha fecha conforme al cronograma de obra y al avance de obra.
9. En virtud a lo expuesto, la Supervisión anotó en el **Asiento 114 del 18.12.2014**, que obra en autos, lo siguiente:
 - 1) Los planos de estructuras entregados por la Entidad no presentan ninguna modificación del diseño estructural respecto a los planos entregados al inicio de obra.
 - 2) La obra siempre ha estado definida por los planos que forman parte del Expediente Técnico, que fueron entregados al contratista antes de la entrega del terreno.

De manera posterior y pese a que no resultaba determinante para la continuación de la obra, mi representada presentó al contratista mediante correo electrónico de fecha 29.12.2014, los planos digitales compatibilizados de Arquitectura, instalaciones eléctricas, sanitarias y señalización y evacuación, conforme el propio contratista ha dejado constancia en el **Asiento 147 del 30.12.2014**, momento en el cual el contratista continuaba ejecutando la obra conforme se aprecia en el cuaderno de obra, lo cual demuestra que dicha parte podía ejecutar la obra perfectamente con los planos del Expediente Técnico.

La contratista NO SOMETIÓ A ARBITRAJE la postura de mi representada sobre la definición de los planos del Expediente Técnico, convalidando así su utilización.

10. Bajo ese escenario, el Informe Técnico N° 343-2014-JCD-SGOP/GOSP/MM de fecha 27.01.2015, que opina sobre el sustento técnico de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, señaló entre otros, lo siguiente:
- Los Planos no presentan ninguna modificación del diseño estructural respecto a los planos entregados inicialmente, únicamente se ha realizado un dibujo en espejo de los planos, en concordancia con la simetría de la edificación.
 - La obra siempre ha estado definida por los planos de estructuras que forman parte del Expediente Técnico.
 - A dicha fecha solo se han realizado trabajos de demolición, calzaduras y excavación, que no requieren la utilización de planos modificados.
 - Los planos «compatibilizados» no presentan ninguna alteración al proyecto en relación a las especialidades involucradas.
 - Una muestra que la obra no se ha visto afectada es el Acta de Reunión N° 07 del 15 de enero del 2015 (que obra como medio probatorio de la contestación de la demanda), donde el contratista se compromete a presentar la relación de consultas sobre acabados por ambientes el 22 de enero, pues aquí el contratista está empleando los planos modificados con la finalidad de hacer la lista de consultas, ya que de ser cierto sus argumentos de la falta de entrega de los planos firmados, no habría podido comprometerse a su elaboración.

11. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se expidió la Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 005-2015-GOSP/MM de fecha 02 de febrero de 2015, que declaró **IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, por 30 días calendario, la cual NO FUE SOMETIDA A ARBITRAJE POR LA CONTRATISTA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 52 NUMERAL 52.2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES, CONCORDADO CON EL ARTÍCULO 201 DEL REGLAMENTO, POR LO QUE HA CADUCADO DE PLENO DERECHO.**

Con la CADUCIDAD de esta pretensión, la contratista ha perdido todo derecho a reclamar a futuro los hechos referidos a la demora en la entrega de los supuestos planos modificados firmados, quedando definido que no existe ninguna modificación que implique retrasos o paralizaciones en la obra por los planos modificados de arquitectura y de todas las especialidades; más aún, si tenemos en cuenta que la contratista nunca presentó consultas que pudieran dar a entrever que existieran incompatibilidades que le impidieran continuar con la ejecución de obra.

Asimismo, ha caducado la supuesta causal indeterminada para la entrega de los supuestos planos modificados firmados por parte de la Entidad, que la contratista sustentó como causal de retrasos en la obra imputables a la Entidad en la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, y que resulta ser la misma presentada en la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04, pues para dicha parte esta causal aún se encontraba indefinida, pese a que legalmente había caducado.

12. Dicho esto, se reiteró al contratista mediante **Asiento 406 del 25.04.15**, que los detalles de arquitectura solicitados se encuentran contenidos en las Especificaciones Técnicas y en el cuadro de Acabados de Arquitectura, que forman parte del Expediente Técnico y complementan a los planos.
13. Señor Árbitro, del propio texto de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04, se aprecia que se está incluyendo los mismos periodos de

supuesto retraso por la supuesta demora en la presentación de planos modificados firmados ya resueltos por la Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 005-2015-GOSP/MM, por lo que debe tenerse presente dos situaciones:

- i) De los sesenta (60) días calendario solicitados para la Ampliación N° 04, treinta (30) días calendario no proceden por la caducidad de las controversias relacionadas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02; y,
- ii) Del 03 de febrero del 2015 hasta el 16 de mayo del 2015, que corresponde a la anotación del asiento 468 del residente, y que resultan posteriores a la Resolución que resuelve la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, se cuestiona nuevamente la demora en ejecución de obra por la supuesta entrega de planos, que es una controversia ya resuelta y caduca.

14. Siguiendo esa línea de argumentación, debe tener presente que las actas de reunión forman parte importante del desarrollo de la obra, pues en ellas se acuerda compromisos para el avance de obra pero que no resultan vinculantes ni obligatorias a las partes, lo cual el propio contratista puede dar cuenta ya que si bien se comprometió reiteradamente a reubicar las oficinas, terminar el piso del sótano intermedio ubicado entre los ejes A y D, entre otros compromisos, no los cumplió dentro del plazo pactado, conforme se aprecia de las Actas de Reunión N° 04, 07 y 08, de fechas 18.12.2014, 15.01.2015 y 22.01.2015 respectivamente. En tal sentido, cualquier coordinación realizada entre las partes para el avance de obra en las Actas de Reunión no significa una nueva oportunidad para controvertir la entrega de planos compatibilizados firmados, pues esta es una pretensión que ha caducado de pleno derecho.

15. Por otro lado, debemos precisar que parte del sustento de la Ampliación de Plazo N° 04 está relacionada a que la Partida N° 04.15.12.01, Sub Estación Eléctrica, no se encontraba desarrollada en los Planos del Proyecto; sin embargo, debemos poner a su conocimiento que las pretensiones de este extremo, fueron sometidas por Consorcio Coecsa a un arbitraje de derecho ante la Árbitro Única Marcia Mercedes Porras Sánchez (Exp, N° I177-2016), quien ha expedido Laudo Arbitral mediante

Resolución N° 18 del 31.03.17 que declaró **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS**, razón por la cual no podrá ser objeto de pronunciamiento en el presente proceso ni respecto a la formal ni al fondo de la controversia.

16. Por los argumentos expuestos, hemos acreditado que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 presentada por Consorcio Coecsa y que sustenta la presente controversia, constituye una pretensión que ha caducado de pleno derecho, correspondiendo que sea desestimada y archivada sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por dichas consideraciones solicitamos se declare FUNDADA la excepción de caducidad formulada contra las pretensiones de ampliación de Plazo Parcial N° 4, por 60 días calendario, por estar fundada en derecho.

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro Único, solicito declare FUNDADA la excepción de caducidad y se ordene el archivo definitivo del presente proceso.

OTROSIDIGO: Que, atendiendo a los argumentos expuesto, cumplimos con adjuntar lo siguiente:

1. Copia simple del LAUDO ARBITRAL emitido por la Árbitro Única Marcia Mercedes Porras Sánchez (Exp, N° I177-2016), mediante Resolución N° 18 del 31.03.17, que Declara INFUNDADA la demanda interpuesta por Consorcio Coecsa, respecto a la Partida N° 04.15.12.01, Sub Estación Eléctrica.

Miraflores, 13 de junio de 2017.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917

Arbitro Único

Marcia Porras Sánchez

Area
03-16



Cargo de Notificación

Destinatario : PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Domicilio Procesal : Av. Larco N° 400, Miraflores - Lima

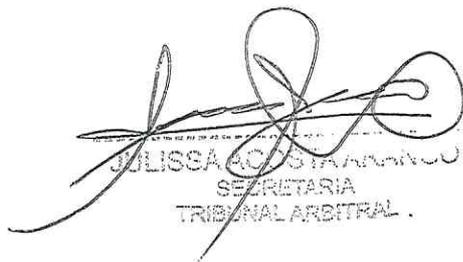
Demandante : CONSORCIO COECSA

Demandado : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Asunto : Remito Laudo Arbitral

En Lima, a los 07 días del mes de abril de 2017, me constituí en el domicilio del Demandado Municipalidad Distrital de Miraflores, y procedí a notificar lo siguiente:

- Laudo Arbitral a fojas sesenta y nueve (69) de fecha 31 de marzo de 2017; firmado por la Arbitro Único Dra. Marcia Porras Sánchez y por la Secretaria Arbitral Julissa Alexandra Acosta Arango.


JULISSA ACOSTA ARANGO
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL



CARTA EXTERNA Nro.
11468 - 2017
Secretaría General

Solicitante : PORRAS SANCHEZ MARCIA MER
Asunto : REMITE LAUDO ARBITRAL
Folios : 70
Observaciones :

Registrado por: ELERMA el 10-04-2017 15:36:55
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

CARGO



SEC. ARB: MARIELENA GARCÍA VILLAVICENCIO.

SUMILLA: ABSUELVE CONOCIMIENTO

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ RODRÍGUEZ:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representado por el Procuradora Publica Municipal, MARIELA GONZALEZ ESPINOZA; en el proceso seguido por **CONSORCIO COECSA**; sobre **INVALIDEZ DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; a ustedes atentamente digo:

Que, dentro del plazo señalado en la Resolución N° 16 del 08 de agosto de 2017, notificada procedemos a manifestar lo siguiente:

1. En principio, como anteriormente habíamos señalado, la rectificación es un mecanismo excepcional que permite variar el contenido de una resolución para corregir los errores, falencias o fallas de orden material que se hayan incurrido en la Resolución controvertida, por lo que se encuentra limitado a la función específica reparadora para la que ha sido establecida, que no permite ni ampara, en ningún caso, los siguientes resultados:
 - a) Variar o modificar todo aquello que conlleve una alteración del sentido y del espíritu de la Resolución, salvo que se trate de un error material manifiesto.
 - b) Corregir la ausencia de fundamentación de una resolución judicial o arbitral, para propiciar la corrección de errores en la calificación jurídica o para subvertir conclusiones probatorias.
 - c) Alterar aquello que sea sustancial o que constituya la esencia de la decisión judicial.

2. Que, en la resolución cuestionada el Árbitro ha corregido la mención de la Árbitro Marcia Mercedes Porras Sánchez pero sin modificar el fondo de lo decidido, pues ha señalado que subsiste el hecho de que otro árbitro se avocó al conocimiento de la solicitud de Ampliación N° 06, tal es así que incluso mencionó que Consorcio Coecsa solicitó cinco (5) solicitudes de arbitraje ante la Sub Dirección de Asuntos Arbitrales del OSCE y esta notificó a las partes las cartas de aceptación de cada uno de ellos.

3. Con dichas pruebas ha quedado acreditado que un árbitro distinto al que resuelve la presente controversia, es el que resulta competente para avocarse al conocimiento de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06. Por consiguiente, la rectificación del nombre de la Árbitro Marcia Porras Sánchez no vacía de contenido lo resuelto como equivocadamente menciona el demandante, puesto que el fondo de lo decidido se ha mantenido sin modificaciones.
4. Cabe señalar, que la rectificación de oficio solicitada por el demandante a través de su escrito N° 06 de fecha 13 de diciembre del 2016, no tiene por finalidad corregir un error material sino que pretende que el árbitro reconsidere su decisión mediante una rectificación de oficio, lo cual resulta improcedente y por dicho efecto, no guarda sustento jurídico para cuestionar sobre esa base la rectificación realizada por el Árbitro Único en la resolución N° 13 cuestionada.
5. Asimismo, no se aprecia que el demandante exprese ninguna argumentación de hecho y de derecho que sustente su solicitud de reconsideración contra la tacha y la rectificación de oficio declaradas mediante la Resolución N° 13; máxime cuando no existen rectificaciones de oficio anteriormente declaradas, y mucho menos se han dictado en autos resoluciones que reformulen la Resolución N° 11 como falsamente menciona dicha parte.
6. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterados y uniformes pronunciamientos, que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
7. En el presente caso, se ha cumplido con notificar a Consorcio Coecsa con todas las resoluciones expedidas hasta la fecha, y se le ha otorgado la oportunidad de exponer sus argumentos en todo momento en cumplimiento del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, lo que no implica que

se tenga que aceptar o dar por válidos argumentos o pretensiones que no correspondan a derecho por el solo hecho que dicha parte lo alegue, más aún cuando no existe un sustento fáctico y jurídico que ampare lo solicitado.

8. El Tribunal Constitucional también ha explicado que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad **ante la ley** y el derecho a la igualdad **en la aplicación de la ley**. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.
9. En ese sentido, se advierte que en la resolución cuestionada, el Árbitro Único no se ha apartado de la decisión sustancial de declararse incompetente para conocer la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, por lo que no se ha afectado el derecho a la igualdad de la demandante.
10. A la luz de lo señalado, las afirmaciones del demandante resultan maliciosas, pues está cuestionando la imparcialidad del Árbitro Único sobre la base de argumentos vacíos de contenido que no desvirtúan el hecho de que sometieron la controversia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 a otro árbitro distinto al que conoce el presente proceso y con anterioridad a la presentación de la demanda, y respecto del cual aún mantiene la competencia pues no se ha acreditado lo contrario.
11. Por otro lado, se advierte que el demandante realiza cuestionamientos a la resolución N° 11 fuera del plazo establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación de Arbitraje de fecha 02 de febrero del 2016, lo cual resulta **improcedente de plano por extemporáneo**.
12. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que si bien el demandante trata de relacionar los hechos cuestionados con los señalados en su escrito N° 06 de fecha 13.12.2016, lo cierto es que en dicha oportunidad se solicitó la **RECTIFICACIÓN DE OFICIO Y NO LA RECONSIDERACIÓN**, pedido que por

su naturaleza no puede ser objeto de pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido.

13. En esa medida, la Resolución N° 13 cumple con motivar las razones por las cuales la rectificación de oficio solicitada por Consorcio Coecsa no resulta acorde a derecho, por lo que no cabe en esta etapa cuestionar el fondo de lo decidido en la Resolución N° 11, que declara la Incompetencia del Árbitro, menos aún si es que lo hacen a través de cuestionamiento sobre una resolución distinta a ella.
14. Por lo tanto, el demandante tampoco ha cumplido con exponer fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúen lo relacionado a lo decidido en la Resolución N° 13, esto es, respecto a la rectificación de oficio solicitada por dicha parte, por lo que no al no encontrarse debidamente sustentada debe ser declarada INFUNDADA.
15. Asimismo, resulta evidente que la demandante desconoce los alcances del proceso arbitral por cuanto manifiesta que *“no estamos ante una demanda en el Poder Judicial, en la que el conflicto de competencia la dirime otra instancia, sino en ARBITRAJE, por ello, es que la ley de Arbitraje ha previsto las competencias y atribuciones del tribunal Arbitral para que declare en relación a su propia competencia, como que en efecto mediante Resolución N° 08 de fecha 01 de agosto (...) se declaró COMPETENTE y ante dicha declaración no cabe reconsideración, por cuanto el tribunal arbitral no dirime competencias...”*
16. Al respecto, es preciso recordar que el arbitraje tiene jurisdicción, por lo que el árbitro dentro del proceso arbitral tiene todas las facultades inherentes a la de los jueces para resolver las controversias, entre ellas, las de admitir a trámite las excepciones establecidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil que resulta aplicable supletoriamente. Dentro de dichas excepciones se encuentra la de “Incompetencia” que fuera planteada por mi representada mediante escrito de fecha 29 de marzo del 2016 y que dio lugar al pronunciamiento del Árbitro Único que ahora cuestiona el demandante.
17. Por lo mismo, la decisión sobre su competencia no está vinculada en estricto a la admisión de la demanda, puesto que pueden existir elementos

sobrevinientes que razonablemente excluyan al árbitro de conocer las pretensiones demandadas, una de las cuales se determina mediante la excepción de incompetencia. Asimismo, pueden existir otras causas que lo originen y que pueden resolverse incluso hasta antes del cierre de la etapa probatoria como establece la Ley de Contrataciones del Estado.

18. Es así, que el Árbitro Único ha procedido a resolver la excepción de incompetencia conforme a derecho y en respeto por el principio del debido proceso y legítima defensa que le asiste a mi representada, **DECLARANDO SU PROPIA INCOMPETENCIA.**
19. En este punto el demandante entra en claras incongruencias, puesto que la rectificación de oficio declarada mediante la Resolución N° 13, tiene por efecto corregir el señalamiento directo hacia otro árbitro, para que sea el demandante quien solicite ante quien corresponda el inicio en otro proceso respecto a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06. Por lo mismo, Consorcio Coecsa estaría cuestionando que el árbitro aclare la declaración sobre su propia competencia con argumentos que en lugar de desvirtuar su decisión la favorecen, pues solo el Árbitro Único en el presente proceso puede decidir si es competente o no, como en efecto ha decidido declarándose incompetente.
20. El demandante no comprende hasta el día de hoy que el proceso arbitral establece reglas claras para la designación residual de árbitros, ni ha asimilado el hecho que no procede la acumulación de pretensiones ante un árbitro que fue designado para conocer únicamente la ampliación de plazo N° 04, si es que el propio demandante ha decidido voluntariamente someter la ampliación de plazo N° 06 ante otro árbitro distinto antes de la interposición de la presente demanda, pues así no funciona el proceso arbitral y por esa razón, no puede admitirse una pretensión que supondría llevar a cabo el proceso en forma irregular y eventualmente sería materia de nulidad de todo lo actuado.
21. En esa línea el artículo 229 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, confirma nuestra argumentación al establecer que *“Cuando exista un arbitraje en curso y surja*

*una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, **siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.** Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones **cuando ambas estén de acuerdo**, una vez iniciada la actuación de pruebas, **los árbitros podrán decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes**". (El énfasis es nuestro)*

22. El demandante desconoce abiertamente lo dispuesto por la Ley de Contrataciones e incluso se atreve a afirmar con total desconocimiento de causa, que no existen pruebas que acrediten la instalación del arbitraje respecto a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 frente a otro árbitro, lo que tácitamente comprueba que aún se encuentra vigente la designación de otro árbitro para conocer dicha controversia.
23. Finalmente, el demandante afirma que el Árbitro Único no se ha pronunciado sobre el primer y segundo otrosidigo de su escrito de fecha 13 de diciembre del 2016, en donde adjunta el Acta de Instalación del Arbitraje seguido ante la Dra. Marcia Mercedes Porrás Sánchez y solicita se la notifique para que declare sobre las controversias sometidas a su conocimiento. Aquí el demandante nuevamente entra en contradicciones, pues exige que se el árbitro se pronuncie expresamente pese a que este ha resuelto dejar sin efecto cualquier mención a dicha Arbitro.
24. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que el juzgador exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión, las que pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, que llevaron al árbitro único a concluir que la Dra. Marcia Mercedes Porrás Sánchez no es la árbitro designada por Consorcio Coecsa para conocer la ampliación de plazo N° 6.

De otro lado, conforme establece la STC N° 3891-2011-PA/TC, **“(...)motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”**.

Es decir, no existe la obligación de pronunciarse por cada uno de los argumentos vertidos por el demandante para que la resolución sea válida, basta que a través de sus razones de hecho y de derecho se desprenda que no existe necesidad de mencionar a dicho árbitro para que se deje sin efecto la solicitud de notificarla, más aún si ella no es parte en el presente proceso ni tampoco se ha solicitado debidamente su incorporación como tercero o testigo para dicho fin.

Por dichas consideraciones solicitamos se declara INFUNDADA la reconsideración contra la resolución N° 13 en todos sus extremos.

POR TANTO:

A ustedes señor Árbitro Único, solicito declare INFUNDADA la reconsideración planteada por Consorcio Coecsa en todos sus extremos.

Miraflores, 25 de agosto de 2017.

 **MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**
MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917



CARGO

SEC. ARB: EICARDO ARANCIBIA GARAY

SUMILLA: ABSUELVO TRASLADO

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ RODRÍGUEZ:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representado por el Procuradora Publica Municipal, **MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**; en el proceso seguido por **CONSORCIO COECSA**; sobre **INVALIDEZ DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; a ustedes atentamente digo:

Que, dentro del plazo señalado en la Resolución N° 16 del 08 de agosto de 2017, notificada procedemos a manifestar lo siguiente:

1. Señor Árbitro, la contratista presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo **Parcial** N° 04 por 60 días calendario, mediante la Carta N° 107-2015.Li de fecha 29 de mayo de 2015, sustentado en el artículo 41, numeral 41.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 200° numeral 2) del Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, por atrasos y paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. Para ello, manifiestan que en el asiento 468 de fecha 16 de mayo de 2015, el residente anotó en el cuaderno de obra que hasta esa fecha la Entidad no hacía entrega al contratista de los planos debidamente compatibilizados, lo cual a su criterio afecta el normal desarrollo de las actividades programadas de la obra.

Es decir, estamos ante una *controversia relacionada a la supuesta demora en la entrega por parte de la Entidad de los Planos compatibilizados de la obra, sin una fecha prevista de conclusión.*

2. Que, mediante Resolución N° 30-2015-GOSP/MM de fecha 18 de junio de 2015, la Municipalidad de Miraflores declaró **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por 60 días calendario, sustentado en la Carta N° 80-2015-CAM/SUP, registrada como Carta Externa N° 18983-2015 del 05 de junio de 2015 presentada por la Supervisión de Obra, quien considera que el contratista no ha sustentado ni cuantificado técnicamente las causales de ampliación de plazo formuladas ni que dicha causal haya afectado la ruta crítica; asimismo, se basa en el

Informe Técnico N° 2597-2015-EPCR(66)-SGOSP/GOSP/MM de fecha 18 de junio de 2015, presentada por el Coordinador de Obra, el cual concluye que las Acta de Reunión y los Asientos del Cuaderno de Obra demuestran que todas las incompatibilidades entre los planos de las diversas especialidades mencionados por el contratista no generaron atraso de obra ni han afectado la ruta crítica, lo cual se corrobora porque no hay anotaciones en dicho cuaderno de obra que respecto a retrasar alguna actividad por falta de un detalle constructivo, consulta no absuelta, o alguna incompatibilidad entre los planos que no se haya resuelto adecuadamente.

Bajo estos argumentos, *la Gerencia de Obras y Servicios Públicos declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04, por 60 días calendario.*

3. Ahora bien, es preciso establecer cuáles son las incompatibilidades de los planos a los que se refiere el contratista, a efectos de determinar posteriormente su vinculación con pretensiones previamente resueltas y que no fueron sometidas a arbitraje dentro del plazo legal.
4. Conforme se detalla en la Carta Externa N° 2029-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, presentada por la Supervisión, y que obra como Anexo 2-J del escrito del 29 de marzo de 2016, *y que no fue tachado por la Contratista*, la Municipalidad de Miraflores cumplió con entregar con fecha 06 de octubre de 2014, el Expediente Técnico de Obra el mismo que incluye los Planos de las Especialidades del Proyecto y los Estudios de Impacto Ambiental, Estudio de Suelos, Especificaciones Técnicas, Cuadro de Acabados, Metrados, Análisis de Costos Unitarios, Cronogramas, Presupuestos, Detalles Arquitectónicos y 1 CD.
5. Sin embargo, posteriormente tanto el Residente como el Supervisor de Obra dejaron constancia en los Asientos N°s 06, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 28, 29 y 32 del Cuaderno de Obra de fechas comprendidas entre el 13 al 20 de octubre del 2014, lo siguiente:
 - Discrepancia de niveles entre la Edificación y la vereda existente, debido a la pendiente de 2% que presenta la vereda, la cual genera una

diferencia de niveles de 0.45 cm entre los dos extremos de la fachada del edificio que no fue considerada en los planos.

- Discrepancia en la medida de los linderos entre las indicadas en los planos y las del terreno, puesto que medidas de la edificación de los planos son de 25.00 x 50.00 m, mientras que la del terreno son de 25.24 x 50.34 m en el frente y de 24.84 x 50.34 m en el fondo.

Para salvar estas discrepancias, **la Supervisión propuso mediante Carta Externa N° 34247-2014 del 03 de noviembre de 2014, realizar una simetría (en espejo) de la edificación respecto de su eje longitudinal,** esto es, invertir los planos como si se estuvieran mirando en un espejo, salvando así todas las medidas, cotas y ejes de todos los planos presentados conjuntamente con el Expediente Técnico.

Siendo así, en el **Asiento 65 del 20.11.2014** del Cuaderno de Obra, se dejó constancia de la **Aprobación del emplazamiento de la Edificación y el diseño en espejo para salvar la diferencia de niveles en la vereda, y se entregó al contratista el plano de emplazamiento.** Asimismo, a través del **Asiento 77 del 29.11.2014**, se entregó al contratista la **Carta N° 561-2014-SGOP/GOSP/MM** y el **Informe Técnico N° 4434-2014-NOA-SGOP/GOSP/MM**, mediante el cual la Entidad aprueba el emplazamiento de la Edificación con linderos de 25.00 x 50.00, tal como señalan los planos de la obra y la simetría a su eje longitudinal, además quedó definida la ubicación del nivel 0.00 en el eje de ingreso peatonal.

El contratista no sometió a arbitraje la determinación del emplazamiento de la edificación en espejo de los planos presentados en el Expediente Técnico y continuó ejecutando la obra en esos términos, tal como se aprecia en el cuaderno de obra y en las actas de reunión que obran en autos, lo que implica que no existe ninguna controversia relacionada al mismo ni a los antecedentes de los planos del Anteproyecto que resultan anteriores a estos hechos.

6. No obstante, partiendo de esta modificación en espejo, el contratista señala la ocurrencia de demoras en la entrega de planos modificados firmados para solicitar la ampliación de plazo N° 02 por 30 días calendario, previa a la sometida a controversia en el presente arbitraje; el cual legalmente no puede

estar relacionado en ninguna forma a la determinación del emplazamiento de la edificación al igual que en la solicitud de la ampliación de plazo N° 04, pues como hemos señalado líneas arriba, su aprobación fue convalidada por el contratista.

7. En ese sentido, en la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, por 30 días calendario presentada el 15 de enero de 2015, se planteó que hubo retrasos en la ejecución de obra por la supuesta demora en la entrega de los planos modificados, circunstancia que no corresponde propiamente a una modificación sino a una compatibilización de planos, pues no se han modificados áreas sino únicamente se han invertido los planos como efecto espejo. Como quiera que sea, tanto la Supervisión como mi representada, definieron y resolvieron oportunamente todas las consultas y detalles necesarios para que la obra no se retrasase.
8. Sobre el particular, es preciso señalar que, en nuestro escrito de contestación de demanda obra la lista de seguimiento de Planos realizado el 07 de octubre del 2014, los cuales demuestran que los Planos de Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Eléctricas, Comunicaciones e Instalaciones Mecánicas se encontraban vigentes, esto quiere decir que no sufrieron ninguna alteración. Los únicos planos que fueron actualizados al 11 de diciembre del 2014, son los cuadros de Señalética y de Evacuación, que el contratista no requería a dicha fecha conforme al cronograma de obra y al avance de obra.
9. En virtud a lo expuesto, la Supervisión anotó en el **Asiento 114 del 18.12.2014**, que obra en autos, lo siguiente:
 - 1) Los planos de estructuras entregados por la Entidad no presentan ninguna modificación del diseño estructural respecto a los planos entregados al inicio de obra.
 - 2) La obra siempre ha estado definida por los planos que forman parte del Expediente Técnico, que fueron entregados al contratista antes de la entrega del terreno.

De manera posterior y pese a que no resultaba determinante para la continuación de la obra, mi representada presentó al contratista mediante correo electrónico de fecha 29.12.2014, los planos digitales

compatibilizados de Arquitectura, instalaciones eléctricas, sanitarias y señalización y evacuación, conforme el propio contratista ha dejado constancia en el **Asiento 147 del 30.12.2014**, momento en el cual el contratista continuaba ejecutando la obra conforme se aprecia en el cuaderno de obra, lo cual demuestra que dicha parte podía ejecutar la obra perfectamente con los planos del Expediente Técnico.

La contratista NO SOMETIÓ A ARBITRAJE la postura de mi representada sobre la definición de los planos del Expediente Técnico, convalidando así su utilización.

10. Bajo ese escenario, el Informe Técnico N° 343-2014-JCD-SGOP/GOSP/MM de fecha 27.01.2015, que opina sobre el sustento técnico de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, señaló entre otros, lo siguiente:

- Los Planos no presentan ninguna modificación del diseño estructural respecto a los planos entregados inicialmente, únicamente se ha realizado un dibujo en espejo de los planos, en concordancia con la simetría de la edificación.
- La obra siempre ha estado definida por los planos de estructuras que forman parte del Expediente Técnico.
- A dicha fecha solo se han realizado trabajos de demolición, calzaduras y excavación, que no requieren la utilización de planos modificados.
- Los planos «compatibilizados» no presentan ninguna alteración al proyecto en relación a las especialidades involucradas.
- Una muestra que la obra no se ha visto afectada es el Acta de Reunión N° 07 del 15 de enero del 2015 (que obra como medio probatorio de la contestación de la demanda), donde el contratista se compromete a presentar la relación de consultas sobre acabados por ambientes el 22 de enero, pues aquí el contratista está empleando los planos modificados con la finalidad de hacer la lista de consultas, ya que de ser cierto sus argumentos de la falta de entrega de los planos firmados, no habría podido comprometerse a su elaboración.

11. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se expidió la Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 005-2015-GOSP/MM de fecha

02 de febrero de 2015, que declaró **IMPROCEDENTE** la **Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02**, por 30 días calendario, la cual **NO FUE SOMETIDA A ARBITRAJE POR LA CONTRATISTA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 52 NUMERAL 52.2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES, CONCORDADO CON EL ARTÍCULO 201 DEL REGLAMENTO, POR LO QUE HA CADUCADO DE PLENO DERECHO.**

Con la **CADUCIDAD** de esta pretensión, la contratista ha perdido todo derecho a reclamar a futuro los hechos referidos a la demora en la entrega de los planos modificados firmados, quedando definido que no existe ninguna modificación sustancial que implique retrasos o paralizaciones en la obra por los planos modificados de arquitectura y de todas las especialidades; más aún, si tenemos en cuenta que la contratista nunca presentó consultas que pudieran dar a entrever que existieran incompatibilidades que le impidieran continuar con la ejecución de obra.

Asimismo, HA CADUCADO LA SUPUESTA CAUSAL INDETERMINADA PARA LA ENTREGA DE LOS PLANOS MODIFICADOS FIRMADOS POR PARTE DE LA ENTIDAD, que la contratista sustentó como causal de retrasos en la obra imputables a la Entidad en la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, y que resulta ser la misma presentada en la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04, pues para dicha parte esta causal aún se encontraba indefinida, pese a que legalmente había caducado.

12. Dicho esto, se reiteró al contratista mediante **Asiento 406 del 25.04.15**, que los detalles de arquitectura solicitados se encuentran contenidos en las Especificaciones Técnicas y en el cuadro de Acabados de Arquitectura, que forman parte del Expediente Técnico y complementan a los planos.
13. Señor Árbitro, del propio texto de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04, se aprecia que se está incluyendo los mismos periodos de supuesto retraso por la supuesta demora en la presentación de planos modificados firmados ya resueltos por la Resolución de

Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 005-2015-GOSP/MM, por lo que debe tenerse presente dos situaciones:

- i) De los sesenta (60) días calendario solicitados para la Ampliación N° 04, treinta (30) días calendario no proceden por la caducidad de las controversias relacionadas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02; y,
- ii) Del 03 de febrero del 2015 hasta el 16 de mayo del 2015, que corresponde a la anotación del asiento 468 del residente, y que resultan posteriores a la Resolución que resuelve la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, se cuestiona nuevamente la demora en ejecución de obra por la supuesta entrega de planos, que es una controversia ya resuelta y caduca.

14. Siguiendo esa línea de argumentación, debe tener presente que las actas de reunión forman parte importante del desarrollo de la obra, pues en ellas se acuerda compromisos para el avance de obra pero que no resultan vinculantes ni obligatorias a las partes, lo cual el propio contratista puede dar cuenta ya que si bien se comprometió reiteradamente a reubicar las oficinas, terminar el piso del sótano intermedio ubicado entre los ejes A y D, entre otros compromisos, no los cumplió dentro del plazo pactado, conforme se aprecia de las Actas de Reunión N° 04, 07 y 08, de fechas 18.12.2014, 15.01.2015 y 22.01.2015 respectivamente. En tal sentido, cualquier coordinación realizada entre las partes para el avance de obra en las Actas de Reunión no significa una nueva oportunidad para controvertir la entrega de planos compatibilizados firmados, pues esta es una pretensión que ha caducado de pleno derecho.

15. Por otro lado, debemos precisar que parte del sustento de la Ampliación de Plazo N° 04 está relacionada a que la Partida N° 04.15.12.01, Sub Estación Eléctrica, no se encontraba desarrollada en los Planos del Proyecto; sin embargo, debemos poner a su conocimiento que las pretensiones de este extremo, fueron sometidas por Consorcio Coecsa a un arbitraje de derecho ante la Árbitro Única Marcia Mercedes Porras Sánchez (Exp, N° I177-2016), quien ha expedido Laudo Arbitral mediante Resolución N° 18 del 31.03.17 que declaró **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, razón por la cual no podrá ser objeto de**

pronunciamiento en el presente proceso ni respecto a la formal ni al fondo de la controversia.

16. Queda claro entonces que los detalles de los planos, así como todas las consultas formuladas por el contratista sobre el mismo, fueron absueltos por la Supervisión y la Entidad; y asimismo, resueltos definitivamente con la Res. N° 005-2015-GOSP/MM de fecha 02.02.15. Ello se corrobora además con los asientos de obra con fecha posterior a la citada resolución que establecen lo siguiente:

Asiento 223 del 03.02.2015:

Se entregó al contratista copia de los planos originales firmados, en las especialidades de: Instalaciones eléctricas, sanitarias y arquitectura.

Asiento 406 del 25.04.15:

Se indica al contratista que los detalles de arquitectura solicitados se encuentran contenidos en las Especificaciones Técnicas y en el cuadro de Acabados de Arquitectura, que forman parte del Expediente Técnico y complementan a los planos.

En tal sentido, la controversia relacionada a la Res N° 005-2015-GOSP/MM de fecha 02.02.15. **CADUCÓ**, así como la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 del 29.05.2015, sea está referida a una ampliación de plazo total o parcial, al haber **CADUCADO LA SUPUESTA CAUSAL INDETERMINADA PARA LA ENTREGA DE LOS PLANOS MODIFICADOS FIRMADOS POR PARTE DE LA ENTIDAD**, que la contratista sustentó como causal de retrasos en la obra imputables a la Entidad en la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, y **que resulta ser la misma presentada en la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04, pues para dicha parte esta causal aún se encontraba indefinida, pese a que legalmente había caducado.**

17. Siendo así con la **CADUCIDAD** de esta pretensión, **la contratista ha perdido todo derecho a reclamar a futuro los hechos referidos a la demora en la entrega de los planos modificados firmados, quedando definido que no existe ninguna modificación sustancial que implique retrasos o paralizaciones en la obra por los planos modificados de**

arquitectura y de todas las especialidades; más aún, si tenemos en cuenta que la contratista nunca presentó consultas que pudieran dar a entrever que existieran incompatibilidades que le impidieran continuar con la ejecución de obra.

18. Por los argumentos expuestos, hemos acreditado que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 presentada por Consorcio Coecsa y que sustenta la presente controversia, constituye una pretensión que ha caducado de pleno derecho, correspondiendo que sea desestimada y archivada sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por dichas consideraciones solicitamos se declare **FUNDADA** la excepción de caducidad formulada contra las pretensiones de ampliación de Plazo Parcial N° 4, por 60 días calendario, por estar fundada en derecho.

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro Único, solicito declare **FUNDADA** la excepción de caducidad y se ordene el archivo definitivo del presente proceso.

OTROSIDIGO: Que, atendiendo a los argumentos expuestos, cumplimos con adjuntar lo siguiente:

Copia simple del LAUDO ARBITRAL emitido por la Árbitro Única Marcia Mercedes Porras Sánchez (Exp, N° I177-2016), mediante Resolución N° 18 del 31.03.17, que Declara INFUNDADA la demanda interpuesta por Consorcio Coecsa, respecto a la Partida N° 04.15.12.01, Sub Estación Eléctrica.

Miraflores, 25 de agosto de 2017.

 **MIRAFLORES**
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917